



República de Guinea Ecuatorial
BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO

JUEGOS DE RECREO Y DE AZAR

SUMARIO:

1. Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, por la que se Regulan las modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial.

2. Ley Núm. 4/2.005, de fecha 9 de Mayo, por la que se introducen modificaciones en el Artículo 41 de la Ley Núm. 2/1.995, de fecha 3 de Enero, por la que se Regulan las modalidades de Autorización, Explotación y Control de los Juegos de Recreo y de Azar en la República de Guinea Ecuatorial.

Imprime:
Dirección General del Boletín Oficial del Estado
Presidencia del Gobierno

Ley N° 2 /1995, de fecha 3 de Enero,
por la que se regula las modalidades de
autorización, explotación y control de
los juegos de recreo y de azar en la
República de Guinea Ecuatorial.

PREAMBULO

La situación económica es el factor determinante de las preocupaciones de cualquier Estado, que según los diferentes objetivos de su política socioeconómica, el primordial es alcanzar la mejora del nivel de vida de los ciudadanos, lo que justifica la continua búsqueda de soluciones concernientes a esta situación.

La falta de un instrumento jurídico que determine los parámetros y condiciones necesarios acorde a la realidad objetiva de nuestro país para el normal funcionamiento de una actividad comercial como son los juegos de azar y de recreo ha dificultado hasta ahora la materialización de proyectos de este carácter, que en otros países han demostrado alta rentabilidad.

La presente Ley reguladora de las modalidades de autorización, explotación y control de los juegos de recreo y de azar posibilita no solo la consecuente creación de una Sociedad Nacional de Lotería, sino también la materialización e implementación de otras actividades de juegos de recreo y de azar con los beneficios que normalmente conllevan tanto para el Tesoro Público como la creación de empleos para los ciudadanos.

En su virtud, previamente aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su segundo periodo de sesiones celebrado del 28 de Octubre al 19 de Diciembre de 1994, sanciono y promulgo la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1.- La presente Ley regula las modalidades de autorización, explotación y control de los juegos de recreo y de azar.

2. - Para la aplicación de la presente Ley , se entiende por :
- a).- juegos de recreo aquellos en los que el adiestramiento del jugador predomina sobre el factor suerte y que no procura ninguna ganancia financiera .
 - b).- juegos de azar , aquellos en los que la suerte predomina sobre el adiestramiento del jugador y que procura ganancia financiera
- 3 - Están excluidos de aplicación de la presente Ley todos los juegos de recreo tradicionales con fines no lucrativos.

TITULO I

DE LOS JUEGOS DE RECREO.

CAPITULO I

DE LA AUTORIZACIÓN Y DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN.

SECCIÓN I

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 2.-

Los juegos de recreo estarán autorizados por disposición de las autoridades gubernativas competentes.

Artículo 3.-

La disposición que autoriza la explotación de los juegos de recreo indica:

- a) - La naturaleza del juego a explotar.

b) - El lugar de implantación del establecimiento.

c) - Los horarios de apertura y cierre del establecimiento.

Artículo 4.-

1.- La obtención de una autorización de explotación de un juego de recreo está sujeta a la presentación por el solicitante, en goce de sus derechos civiles, o representante de una persona jurídica de un expediente que contenga:

- Una solicitud en papel timbrado en la que se precisen:

a) Nombre y apellidos del solicitante o su razón social, si se trata de una persona jurídica.

b) Lugar de ubicación de la sala de juegos.

c) Número estadístico del solicitante, número del documento de identidad personal (D.I.P.) para personas físicas, o número del registro mercantil, si se trata de una persona jurídica.

d) Copia compulsada del certificado de autorización del consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento, cuando el solicitante es propietario de dicho establecimiento.

e) Una descripción de los juegos a explotar, características de dichos juegos, número y tipo de los aparatos puestos en funcionamiento al inicio.

f) Un certificado de solvencia tributaria.

- Una copia compulsada del D.I.P. o certificado de residencia válido (cuando el solicitante es de nacionalidad extranjera) o los estatutos de la sociedad, cuando se trata de una persona jurídica.

2.- El expediente referido en el punto 1.-) del presente artículo deberá ser depositado contra entrega de una certificación de recepción ante la Autoridad territorialmente competente, que deberá tramitarlo con su informe en un período no superior a 30 días.

3.- Le compete al Ministro de Cultura, Turismo y Francofonía otorgar la autorización de explotación, previo informe de la comisión interministerial integrada por los Departamentos de Economía y Hacienda, Interior, Cultura, Turismo y Francofonía y Seguridad Nacional.

4.- El Director General de Turismo o, en su caso, el Delegado Regional del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía disponen de un período de hasta 60 días, a contar de la fecha de entrega del expediente ante la Autoridad territorialmente competente, a fin de pronunciarse. Pasado dicho período, su silencio equivaldrá a la aceptación de la solicitud.

Artículo 5.-

La resolución por la que se autoriza la explotación de juegos de recreo, se hará en dos originales, uno de los cuales será expuesto obligatoriamente en el lugar de explotación y el otro será conservado en el expediente con copias dirigidas a los Departamentos y Autoridades concernientes y a los Servicios de Impuestos o a los Agentes del Tesoro Público del lugar de explotación.

Artículo 6

La negación de una autorización de explotación de juegos de recreo será motivada y notificada al solicitante.

SECCIÓN II

DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 7.-

Ningún juego de recreo podrá ser explotado fuera de la sala de juegos apropiada en los establecimientos de ventas a consumo inmediato tales como bares, restaurantes y asimilados, a razón de no más de dos aparatos.

Artículo 8.-

La utilización de las máquinas estará autorizada en función de las horas de apertura y cierre de los establecimientos.

Artículo 9.-

1.- La importación de la maquinaria, aparatos y todo tipo de material destinados a la explotación de los juegos de recreo respetará la reglamentación de control de cambios vigente y estará en conformidad con las disposiciones de la autorización de explotación.

2.- Antes de ser puestos en marcha, los aparatos, maquinaria y demás material empleado en los juegos de recreo y aparatos de fabricación, montados localmente o importados, deben ser de un modelo autorizado por la administración encargado de los juegos y deberán ser objeto de un control facultativo realizado por un experto en la materia y reconocido por el Estado. El informe preparado por dicho experto será presentado ante toda autoridad competente.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN.

Artículo 10.-

El control fiscal de la explotación de los juegos de recreo así como el de la regularidad de los juegos estará asegurado por las autoridades competentes .

Artículo 11.-

El control citado en el artículo 10 anterior concierne a las reglas higiénicas, la tranquilidad y la seguridad pública; horario laboral, la validez de la autorización y las condiciones de explotación, la validez de la póliza de seguros y la regularidad de las máquinas, aparatos o materiales empleados para el juego correspondiente.

Artículo 12.-

Se considera como explotación clandestina de juegos toda explotación de juegos sin la debida autorización, con autorización caducada, la que se lleve en condiciones no previstas en la autorización o la en que se utilicen máquinas, aparatos o material no reconocidos en el marco establecido por esta Ley.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 13.-

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá proceder al precinto inmediato de un establecimiento de explotación de los juegos de recreo en los casos de falta de presentación de la patente actualizada o su correspondiente justificante de pago o la falta de pago de las sumas establecidas a favor del Tesoro Público.

Artículo 14.-

1.- Compete al Director General de Turismo, y/o al Delegado Regional del ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, el cierre temporal de un establecimiento de juegos de recreo en caso de violación grave de las reglas de higiene, seguridad pública y del horario. La reapertura del establecimiento se ordenará cuando hayan sido eliminadas las causas que provocaron el cierre.

2.- Compete, al Ministro la retirada definitiva de la autorización de explotación de juegos de recreo en caso de cese de sus actividades, quiebra, puesta en liquidación y en caso de repetición de las violaciones citadas en el punto 1.-) del presente artículo.

Artículo 15

En caso de explotación clandestina procederá el cierre del establecimiento e incoación de un expediente judicial, incautándose las máquinas, aparatos y materiales encontrados en el lugar hasta que se dicte la sentencia judicial.

TITULO II
DE LOS JUEGOS DE AZAR.

CAPITULO I
DE LAS LOTERÍAS

SECCIÓN I
DE LA CONCESION

Artículo 16.-

El Estado podrá conceder la explotación exclusiva de toda forma de lotería, juego de azar y asimilado a una **Sociedad de Economía Mixta**.

Artículo 17.-

1.- Las loterías organizadas por personas físicas o jurídicas privadas se autorizarán por el Ministro de Cultura, Turismo y Francofonía, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.- El campo de acción de las loterías mencionadas en el punto 1 del presente Artículo no podrá abarcar más de una Provincia, y tendrá una duración máxima de tres meses, no renovables.

SECCION II

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 18.-

Podrán ser autorizadas, las loterías establecidas en el punto 1 del artículo 17 cuando el beneficio será destinado a una obra de bienestar social o a la promoción de acciones artísticas y deportivas.

Artículo 19.-

La obtención de una autorización para la organización de una lotería estará subordinada a la presentación, por el solicitante, en pleno uso de sus derechos cívicos o representante de una persona jurídica, de un expediente que contendrá entre otros los siguientes documentos:

- a) Una solicitud en papel timbrado, en la que se precisen los nombres y apellidos del promotor, la naturaleza de los juegos de lotería a explotar, la obra de bienestar social, la actividad deportiva o campo que corresponde a la promoción.
- b) El número de registro mercantil o D.I.P.
- c) Una garantía dada por un banco local sobre el valor total de los premios en efectivo comprometidos a ser distribuidos.
- d) Un reglamento interior autenticado por un notario, en donde se precise la lista de los premios en efectivo o especie y su valor; número de billetes emitidos y su valor; período que transcurrirán los juegos; territorio de ejercicio de dichos juego(s); copia compulsada del D.I.P o una autorización de residencia (si se trata de un promotor de nacionalidad extranjera) o los estatutos de la sociedad, cuando se trate de una persona jurídica.

Artículo 20.-

El expediente constituido como se establece en el artículo anterior se depositará en doble ejemplar, con acuse de recibo, ante la Autoridad territorialmente competente, quien deberá tramitarlo, con su informe al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonia en un periodo no superior a 15 días.

Artículo 21.-

Desde la recepción del expediente relativo a la lotería, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonia transmitirá el segundo ejemplar al Ministerio de Economía y Hacienda, quien deberá comunicar, a su vez, sus observaciones en un periodo no superior a 30 días, a contar de la fecha de la recepción del expediente. Pasado dicho periodo, su silencio se considerará favorable.

Artículo 22.-

La denegación de una autorización de organizar una lotería será notificada por escrito al promotor.

SECCION III

DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 23.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, los promotores de loterías pueden recuperar además de sus apuestas, un porcentaje de los beneficios que serán determinados por una disposición del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 29.-

La obtención de una autorización de organizar una tómbola estará subordinada a la presentación, por el solicitante en pleno uso de sus derechos cívicos o representante de una persona jurídica, de un expediente que contendrá una solicitud en papel timbrado en la que se precisen los nombres y apellidos del promotor, la naturaleza de los juegos de tómbola a explotar, la obra de bienestar social, la actividad deportiva o campo que corresponde a la promoción; el número de registro mercantil o, en su caso, del documento de identidad personal; una garantía dada por un banco local del valor total de los premios en efectivo comprometidos a ser distribuidos; un reglamento interior compulsado, que contenga la lista de los premios en efectivo por especie y su valor; número de billetes emitidos y su valor, el período que deberán ser transcurridos los juegos, el territorio de ejercicio de dichos juegos y una copia certificada del D.I.P. o una autorización de residencia (si se trata de un promotor de nacionalidad extranjera) o los estatutos de la sociedad, cuando se trata de una persona jurídica.

Artículo 30.-

El expediente constituido, conforme establece el artículo 29 anterior, será depositado en doble ejemplar, con certificación de recepción, ante la autoridad territorialmente competente, quien deberá tramitarlo al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en un período no superior a 15 días, dando sus observaciones.

Artículo 31.-

Desde la recepción del expediente relativo a la solicitud de organizar una tómbola, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía tramitará el segundo ejemplar al Ministerio de Economía y Hacienda que a su vez comunicará sus observaciones en un período no superior a 30 días, a contar de la fecha de recepción del expediente. Pasado este período, su silencio se considerará favorable a la petición.

Artículo 32.-

La denegación de una autorización de organizar una tómbola deberá ser notificada por escrito al promotor.

SECCION II

DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 33.-

Sin perjuicio de cuanto establece el punto 1 del artículo 28, los promotores de tómbolas pueden recuperar además de sus apuestas, un porcentaje de los beneficios que será determinado por una disposición del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 34.-

Al finalizar las operaciones, el promotor de una tómbola deberá dirigirse al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, informando el desarrollo de las mismas.

Artículo 35.-

Los informes previstos en el artículo 34, firmados por los promotores y el notario, deberán resaltar los siguientes aspectos:

- El monto de las sumas acumuladas.
- El número de los premios ganadores y sus valores.
- El destino de los premios no distribuidos y sus justificaciones.
- El acta notarial deberá estar adjuntado al informe.

En ningún caso, el sorteo de una tómbola podrá desarrollarse en ausencia de un notario o su representante.

Artículo 36.-

Se considera como tómbola clandestina la que se lleve a cabo fuera de las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 37.-

1.- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran derivarse, el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía procederá al retiro de la autorización de explotación de una tómbola cuando esté demostrado y/o comprobado que el promotor destinan a otros fines los fondos recaudados.

2.- En caso de desviación parcial o total de las sumas recaudadas, el Ministerio de Economía y Hacienda, podrá en el periodo de un mes ordenar la recuperación de los fondos desviados por vía de apremio.

CAPÍTULO III

DE LOS CASINOS.

Artículo 38.-

A los efectos de la presente Ley, se entiende por casino un establecimiento público que puede disponer de tres actividades: el espectáculo, la restauración y el juego, reunidos bajo dirección única sin que ninguna de las citadas actividades pueda ser cedida o alquilada a terceros.

SECCION I

DE LA AUTORIZACIÓN .

Artículo 39.-

1.- La autorización de explotación de un casino se acordará mediante disposición del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía previo informe favorable de la Comisión Interministerial prevista en el artículo 62.

2.- La validez de esta autorización será de cinco años, renovables en las condiciones prescritas en esta Ley.

Artículo 40.-

La autorización de explotación de un casino determinará la naturaleza y el funcionamiento de los juegos autorizados, las horas de apertura y cierre de las salas de juego así como el lugar de implantación del establecimiento .

Artículo 41.-

La obtención de una autorización de explotación de un casino estará subordinada a la presentación en el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía por el solicitante o el representante de una persona jurídica de un expediente en diez ejemplares con acuse de recibo. Dicho expediente contendrá:

a) una solicitud en papel timbrado en la que se precisen los nombres y apellidos del promotor, si fuese persona física o la razón social, si se trata de una persona jurídica, su domicilio o sede social, lugar de implantación del casino, número del D.I.P. o el número del registro mercantil, según la naturaleza del promotor;

b) un certificado de antecedentes penales de menos de tres meses de su expedición a favor de los responsables del casino.

- c) certificado de solvencia tributaria.
- d) descripción detallada del juego a explotar.
- e) certificado justificativo de depósito bancario de un monto mínimo de cincuenta millones de FCFA en un banco comercial nacional para garantizar la actividad.
- f) plano detallado del establecimiento.
- g) copia certificada del D.I.P o certificado de residencia, si el solicitante es de nacionalidad extranjera.
- h) Los estatutos de la sociedad si se trata de una persona jurídica.
- i) el expediente individual del director responsable y de los miembros del comité directivo del casino (Curriculum Vitae; certificado de antecedentes penales, antecedentes profesionales, referencias, actas de nacimientos).

SECCIÓN II

DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 42.-

Podrán ser autorizados en los casinos los siguientes juegos:

- a) Los juegos de contrapartida: la bola, el veintitrés, la ruleta americana, ruleta inglesa, el treinta y el cuarenta, el black jack, el Craps y el punto blanco.
- b) Los juegos denominados de círculo: bacará ferrocarril, bacará de dos mesas a banco limitado, bacará de dos mesas a banco abierto y encarté.
- c) Los juegos practicados con los aparatos denominados "máquinas tragaperras", que producen una ganancia numeraria.

Artículo 43. -

Se prohíbe estrictamente el juego en los casinos a las personas que no tuviesen suficiente capacidad económica como para hacer frente al coste exigido para participar en dichos juegos.

Artículo 44.-

Todo casino debe ser instalado en unos locales que responden a las exigencias técnicas, de calidad, y de comodidad propia reconocido internacionalmente para este tipo de establecimientos.

Artículo 45.-

1.- Nadie podrá valerse de una autorización de explotar un establecimiento turístico para explotar en su seno un casino.

2.- La explotación de un casino integrado en un establecimiento turístico deberá obligatoriamente ser objeto de una autorización distinta.

Artículo 46.-

1.- La importación de máquinas, aparatos y otros materiales destinados a los juegos en el casino, estará sometida a la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, previa presentación de la autorización referida en el artículo 28 de la presente Ley.

2.- Antes de ponerlos en uso, las máquinas, aparatos y otros materiales destinados a los juegos en los casinos, montados, fabricados en el país o importados deberán corresponderse con un modelo autorizado por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía y deberán ser objeto de un control técnico por un experto inscrito en la lista de los expertos autorizados y/o reconocidos.

El informe del citado control deberá presentarse a toda autoridad competente que lo solicite.

Artículo 47.-

En caso de cese de actividades el promotor deberá prevenir al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en un plazo de tres meses, en el cual deberá restituir la autorización de explotación del casino correspondiente.

SECCIÓN III

DEL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 48.-

1.-La Dirección del establecimiento comprenderá un director responsable que deberá vivir de forma permanente en el lugar de implantación del casino y un comité de dirección compuesto de al menos tres miembros,

2 - Si el establecimiento no estuviese explotado por una persona jurídica , el titular de la autorización de explotación podrá desempeñar las funciones de director. Si se trata de una sociedad, estas funciones deberán ser desempeñadas por un Director gerente designado por el Consejo de Administración ..

Artículo 49.-

1 - El Director y los demás miembros del comité de dirección, deberán ser autorizados a ejercer por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, previo estudio de sus expedientes por la Comisión Interministerial prevista en el artículo 62 de la presente Ley.

La validez de este reconocimiento estará en función de la autorización de explotación del casino concerniente, conforme prevé el artículo 41. No podrán recibir ningún porcentaje sobre el producto bruto ni sobre el beneficio de los juegos, ni participar en la repartición de las propinas, ni acumular sus funciones con las de los empleados de los juegos.

2.- Para la dirección de servicios de los juegos, aún conservando la dirección del conjunto de todos los servicios del casino, el director podrá ser reemplazado por otro miembro del comité de dirección reconocido para tal fin por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en las formas previstas en el punto 1) del presente artículo.

El director conserva la plena responsabilidad del funcionamiento del casino.

Artículo 50.-

1.- La aprobación oficial podrá ser retirada o suspendida al director o a los demás miembros del comité directivo en caso de falta de observaciones de la reglamentación en vigor o de falta grave en el ejercicio de sus funciones.

2.- Cuando haya habido uno o varios fallecimientos o dimisiones en el seno del comité directivo, se notificará al Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía en el plazo de ocho días siguientes al del suceso. La responsabilidad de los miembros dimitidos o fallecidos no cesará hasta la notificación del certificado de recepción por parte del Ministerio. Hasta tanto se reconstituya el comité directivo, uno de los miembros no dimitidos o en su defecto un administrador provisional especialmente designado a tal ocasión y reconocido por el Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía, firmará los documentos que deberían en circunstancias normales, ser revestidos de la firma del director y de un miembro del Comité Directivo. La decisión del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía concederá a los miembros no dimitidos o al Administrador provisional un plazo para presentar la nueva composición del comité directivo.

Artículo 51.- El Director y el Comité Directivo deberán velar permanentemente por la transparencia de los juegos y la regularidad de su funcionamiento, así como:

a)- Hacer todos los informes relativos a la gestión del casino, a los agentes encargados de la gestión, a los encargados de control o a los de recaudación.

b)- Hacer que se mantenga la declaración fiscal y la contabilidad comercial del establecimiento en la sede del casino y la totalidad de los documentos a disposición de los agentes encargados del control.

c)- Pagar los títulos de los fondos de concurso, es decir, los gastos sobre el control de los juegos autorizados.

Artículo 52.-

El director del casino, deberá poner a la disposición de los agentes de control y según sus necesidades un despacho en el interior del casino y que sea el más cercano a las salas de juegos.

Artículo 53.-

Cuando el Director responsable de un casino lo corrase por alguna razón deberá dejar en la sede del establecimiento las mesas de juegos de cartas, Black Jack, treinta y cuarenta de bacará y las mesas de craps.

Artículo 54.-

Las condiciones del compromiso de las personas ligadas a los juegos será objeto de contratos en los que se precisará el empleo, la remuneración, la calidad del empleo, los horarios de la actividad y demás requisitos previstos en la legislación laboral vigente.

Artículo 55.-

Se prohíbe a las personas referidas en el artículo 56 aceptar propinas, tener un interés en el producto de los juegos, consentir préstamos a los jugadores, permanecer o demorarse en la sala de juegos fuera de su hora de servicio y participar en los juegos directa o indirectamente.

Artículo 56.-

Los jefes o subjefes de las mesas de juegos, los ayudantes de banqueros y los sirvientes deberán llevar vestimenta sin bolsillos durante su permanencia en la sala de juegos.

Artículo 57.-

1.- Los juegos serán efectuados solo bajo una contra partida de dinero puesto en el acto, toda promesa verbal estará prohibida.

2.- Los juegos serán efectuados con la ayuda de fichas o placas cambiadas en el casino por su contravalor en moneda. Los casinos que disponen de una oficina de cambio, aceptarán toda moneda extranjera convertible en el país.

Artículo 58.-

No se admitirá la presencia en las salas de juegos a:

- Los menores de edad,
- Los miembros de las fuerzas armadas y los agentes de orden público uniformados de cualquiera nacionalidad, sin credencial que justifique su presencia; salvo requerimiento del Director o de algún miembro del Comité Directivo.

- Los individuos cuyo comportamiento sea susceptible de provocar escándalos o incidentes y las personas que son objetos de búsqueda por las fuerzas de orden público, o prohibición legal o judicial.

Artículo 59.-

El casino estará abierto todos los días a partir de las cuatro de la tarde hasta las cuatro horas de la madrugada.

SECCIÓN IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 60.-

1.- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran derivarse en cada caso, el Ministro de Cultura, Turismo y Francofonía procederá al retiro temporal de la autorización de explotación de un casino cuando esté demostrado y/o comprobado que el responsable actúa fuera de las disposiciones de la presente Ley.

2.- En caso de incumplimiento de las regulaciones fiscales vigentes, el Ministro de Economía y Hacienda procederá al cierre temporal del casino con las consecuentes sanciones económicas conforme a la reglamentación en vigor.

3.- La reapertura será competencia del Ministro encargado de los juegos, una vez comprobado que han cesado las causas que motivaron el cierre temporal.

Artículo 61.-

A la repetición de un hecho que haya motivado el cierre temporal de un casino, el Ministro encargado de los juegos procederá a la retirada definitiva de la autorización de explotación de un casino.

2.- El orden del día será propuesto a la Comisión la Dirección General competente del Ministerio de Cultura, Turismo y Francofonía .

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda , Interior y Cultura, Turismo y Francofonía, cada uno en lo que le concierne, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

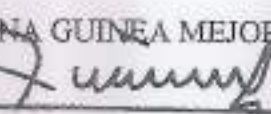
DISPOSICION FINAL

La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo a tres días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco.



~~POR UNA GUINEA MEJOR~~


OBIANG NGUEMA MBASÓGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un plazo de NOVENTA (90) DÍAS, para que todos los establecimientos de Juego de Azar, existentes en el País, en las modalidades de Casino y Sala de Juegos cumplan con las estipulaciones recogidas en el reformado artículo nº 41 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su firma y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a nueve días del mes de Mayo del año dos mil cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

-MIGUEL ABIA BITEO BORICO-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO